

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Aug 7, 2020

4:47 PM

IN RE:

**INFORMES DE PROGRESO DE
INTERCONEXIÓN DE LA AUTORIDAD
DE ENERGIA ELECTRICA**

CIVIL NÚM.:

NEPR-MI-2019-0016

ASUNTO:

Solicitud de Trato Confidencial

**SOLICITUD DE TRATO CONFIDENCIAL A LA
MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y respetuosamente informa y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

En el día de hoy, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”) presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden* (la “Moción”) ante Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (el “Negociado de Energía”). La Moción presenta el informe trimestral de progreso de interconexión según requerido por el artículo 8 de la Ley 114-2007 y la *Resolución y Orden* del 21 de julio de 2020 (la “Orden”).

La Autoridad respetuosamente informa que, por error e inadvertencia, la Moción fue radicada de modo ordinario sin solicitar en el portal de radicación trato confidencial. Los exhibits B, C y E de la Moción incluyen números de cuenta de los clientes de la Autoridad. El Exhibit B incluye también los nombres de los clientes. La Autoridad y el Negociado de Energía tienen el deber de conservar como privilegiada y confidencial la información detallada de los clientes de la

Autoridad. Por lo cual, la Moción debe designarse como confidencial y la misma debe permanecer sellada.¹

II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya decidido por nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

El artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.²

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (el “Negociado de Energía”) aprobó el Reglamento 8543.³ Este reglamento incluye también una disposición en relación con las salvaguardas que el Negociado de Energía da a la información confidencial. El reglamento provee que

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna

¹ La Autoridad radicará en la tarde de hoy, una versión pública de la Moción editando la información confidencial, de manera tal que no se laceré la privacidad de los clientes de la Autoridad.

² *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, 22 L.P.R.A. § 1051 *et seq.* (2014) (“Ley 57-2014”), Art. 6.15.

³ Negociado de Energía, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) (el “Reglamento 8543”).

orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.⁴

La sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad provee que “la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información pública sobre la Autoridad”.⁵ Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto y, por lo tanto, no toda la información es pública. La Ley 83-1941 dispone que la Autoridad debe garantizar la confidencialidad de las cuentas de toda persona natural o jurídica.⁶

Los exhibits B, C y E adjuntos a la Moción incluyen, entre otra información, el nombre de los clientes y sus números de cuenta. Por disposición de ley, la Autoridad y el Negociado de Energía tienen el deber de conservar como privilegiada y confidencial la información específica antes mencionada, por lo cual la misma debe permanecer sellada.

III. CONCLUSIÓN

En un caso similar al de autos, este Honorable Foro tuvo la oportunidad de evaluar una solicitud de confidencialidad sobre los mismos datos de los consumidores y determinó que

⁴ *Id.* sec. 1.15.

⁵ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 (“Ley 83-1941”), según enmendada, 22 L.P.R.A. § 196(m).

⁶ *Id.*

[1]a divulgación pública de la información personal de los consumidores de la Autoridad podría lacerar la intimidad y privacidad de éstos, ya que se trata de información personal detallada y sensitiva. El Negociado de Energía considera necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la información que identifica a los consumidores de la Autoridad.⁷

Por lo tanto, el Negociado de Energía CONCEDIÓ la designación y trato confidencial para el documento que contenía información análoga al caso de autos.

La Autoridad respetuosamente solicita a el Negociado de Energía que extienda su designación y trato confidencial a los exhibit B, C y E de la Moción, ya que los anejos contienen la misma información de los consumidores previamente evaluada y otorgada trato confidencial por este Honorable Foro.

POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado de Energía que extienda la designación de confidencialidad a la información de los clientes de la Autoridad que están incluidos en los exhibits B, C y E de la Moción.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de agosto de 2020.

/s Katuska Bolaños-Lugo
Katuska Bolaños-Lugo
kbolanos@diazvaz.law
TSPR 18,888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

⁷ Resolución y Orden del 29 de julio del 2020 pág. 3. Caso Núm.NEPR-AP-2020-0001.

Exhibit B

NEPR-MI-2019-016 Anejo 1 al 3 Inf Med Neta nov 19 a 1 ago 2020. pdf

[*Este documento ha sido presentado editado.*]

Exhibit C

NEPR-MI-2019-016 Anejo 4.pdf

[*Este documento ha sido presentado editado.*]

Exhibit E

NEPR-MI-2019-016 Anejo 6.pdf

[*Este documento ha sido presentado editado.*]